



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 216-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 10 de octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 14857, presentado con FUT N° 043710 de fecha 16 de mayo del 2022, mediante el cual la administrada Flor Condori Valencia solicita Certificado de Predio Urbano respecto al predio rústico Tuilquipata en el sector de Molleray, valle de Huatanay, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS de fecha 25 de julio del 2022, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado mediante expediente administrativo N° CU 26203 de fecha 31 de agosto del 2022, el Informe N° 1006-2022-GDUR-MDSS emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, la Opinión Legal N° 568-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada por la administrada en fecha 16 de mayo del 2022 con expediente administrativo N° 14857, mediante el cual solicita certificado de predio urbano respecto del inmueble denominado predio rústico Tuilquipata, identificado con Unidad Catastral N° 31906, ubicado en el sector de Molleray, valle de Huatanay del distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco para lo cual adjunta copia del título de propiedad;

Que, mediante esquila de atención N° 122-2022-SGCU-GDUR-MDSS de fecha 30 de mayo del 2022, la entidad procede a realizar observaciones a la petición administrativa presentada en autos precisando el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA institucional respecto a la copia literal de dominio con una antigüedad no mayor de 30 días y/u otro documento que acredite la propiedad, sobre este extremo de la observación se ha detallado la misma y se ha notificado al administrado en fecha 31 de junio del 2022 sin precisar los días que tiene la administrada para poder subsanar dicha observación;

Que, mediante expediente administrativo N° 17875 de fecha 09 de junio del 2022, la administrada ha interpuesto recurso impugnatorio de reconsideración contra la esquila de atención N° 122-2022-SGCU-GDUR-MDSS precisando: "Que ha cumplido con adjuntar copia de la escritura pública de Compra Venta de derechos y acciones a nombre de la señora Sonia Roxana Taco Mares, con derecho inscrito en la partida 11047839 asiento N° 13 y la sucesión intestada a nombre de sus herederos inscritos en el asiento 14 de la referida partida, ii) Que ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos para el trámite, sin embargo su representada expide una esquila de observación precisando que no existe habilitación urbana para el sector de "Tuilquipata" iii) De los requisitos no existe que tenga la habilitación urbana en forma previa para el otorgamiento de Certificado de Predio Urbano conforme se tiene del TUPA institucional lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 44.8° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el principio de legalidad";

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, mediante Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS de fecha 25 de julio del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto en autos por la administrada Flor Condori Valencia contra la esquila de notificación N° 122-2022-SGCU-GDUR-MDSS por no ser un acto administrativo, por no subsanar las observaciones realizadas por el área técnica, por no contar con representación del administrado y por los fundamentos esgrimidos en el presente acto resolutorio;

Que, conforme se tiene del expediente administrativo N° CU 26203 de fecha 31 de agosto del 2022, la administrada interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS de fecha 25 de julio del 2022 el cual se encuentra interpuesto dentro del plazo de Ley teniendo en cuenta que se le ha notificado en fecha 09 de agosto del 2022;

Que, previamente al análisis del recurso de apelación y del contenido del acto administrativo apelado, corresponde en sede de instanciar verificar el cumplimiento de los requerimientos del debido procedimiento administrativo y las formalidades de Ley en la tramitación del presente expediente administrativo, siendo así se verifica que la respuesta que se otorga al administrado mediante Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS que como acto administrativo resuelve la reconsideración de autos;

Que, conforme se tiene del acto administrativo impugnado se advierte que dentro de sus considerandos no establece por qué no se habría cumplido con subsanar las observaciones pero cuando se procede a resolver se establece que no habría cumplido con subsanar las observaciones, por lo que no existe el argumento o la motivación del por qué en la parte resolutoria se toma la posición de que no habría cumplido con levantar las observaciones, ya que en los considerandos no existe ninguna motivación con respecto a este punto, existiendo incongruencia entre los considerandos y lo resuelto en dicho acto administrativo, consecuentemente deberá evaluarse la nulidad de oficio teniendo en cuenta la ausencia de motivación de los actos administrativos;

Que, conforme a la normatividad legal vigente, el artículo 136° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que en el supuesto de no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA institucional, se debe otorgar un plazo al administrado para poder subsanar dicha observación, sin embargo conforme se tiene de la esquila de atención N° 122-2022-SGCU-GDUR-MDSS no se ha establecido un plazo para poder levantar dichas observaciones contraviniendo lo dispuesto por el artículo 136° precedentemente citado, por otra parte resulta necesario que se consigne un plazo para poder subsanar las observaciones advertidas;

Que, la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiendo su actuación únicamente en intereses públicos, exponiendo un elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad pública, hecho que no se puede constatar en la emisión de la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, así se precisa: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En concordancia con lo señalado, el artículo 6° de la misma norma legal precisa: "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En conclusión en la Resolución Gerencia N° 408-2022-GDUR-MDSS no se puede advertir objetivamente que se haya cumplido con lo dispuesto en la norma respecto a un requisito de validez del acto administrativo y respecto a un derecho con arraigo constitucional como lo es el derecho a la motivación;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Que, conforme a lo detallado, existen elementos que determinan la nulidad de acto administrativo impugnado por carecer de un elemento que constituye requisito de validez del mismo, consecuentemente conforme a lo detallado por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo por omisión del requisito de validez consistente en la motivación del acto administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la misma norma legal citada, la nulidad de oficio aplica en el supuesto de lesión al interés público o en el supuesto de que se hayan vulnerado derechos fundamentales, consecuentemente encontrándonos en el segundo supuesto corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.///...///", consecuentemente, el derecho al debido procedimiento administrativo como derecho fundamental tiene arraigo constitucional y legal, por lo tanto el hecho de que no se haya motivado adecuadamente el acto administrativo impugnado implica la contravención al artículo 3° y 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente respecto a los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo corresponde declarar la nulidad de actuados y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en la que se ha notificado al administrado la esquila de observaciones;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Opinión Legal N° 568-2022-GAL-MDSS de fecha 26 de setiembre del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS y demás actuados hasta donde la Gerencia de desarrollo Urbano y Rural proceda a establecer claramente a

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



través de la esquila de atención cual es el plazo que tiene el administrado para subsanar las observaciones advertidas y posteriormente se emita un acto administrativo debidamente motivado;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 408-2022-GDUR-MDSS de fecha 25 de julio del 2022 por ausencia de requisito de validez consistente en la motivación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS y consecuentemente la nulidad de los actuados hasta donde la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural cumpla con establecer claramente el plazo que tiene el administrado para subsanar las observaciones advertidas, precisando a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que deberá cumplir con motivar adecuadamente sus actos administrativos. Innecesario emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado en autos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta donde la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad proceda a establecer claramente a la administrada las observaciones que tiene su petición administrativa y el plazo que tiene para subsanar dichas observaciones, posteriormente se emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **JULIO CÉSAR GONZÁLES VIDAL** en representación de Faride Giuliana Gonzales Taco y Ian Franco Gonzales Taco en el inmueble ubicado en calle Manco Inca N° 207, distrito de Wanchaq, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 963-358218, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 71.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
  
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**